

**Ministerio de Energía****OTORGA A CGE DISTRIBUCIÓN S.A. CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN METROPOLITANA**

Núm. 102.- Santiago, 10 de mayo de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio Ord. N°1204/ACC472734/DOC266969/, de 15 de febrero de 2010; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del D.F.L. N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la Ley N°20.402; en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a Compañía General de Electricidad Distribución, CGE Distribución S.A., concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región Metropolitana, provincia de Santiago, comunas de La Florida, La Granja y Maipú, las instalaciones de distribución de energía eléctrica constitutivas de los siguientes proyectos:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO N°
Alimentador El Canelo	METROPOLITANA / SANTIAGO/LA FLORIDA	SS 1836443
Alimentador Santo Tomás	METROPOLITANA / SANTIAGO/LA GRANJA	SS 1836445
Alimentador Valparaíso	METROPOLITANA / SANTIAGO/ MAIPÚ	SS 1836446
Alimentador Curacaví	METROPOLITANA / MELIPILLA / MARÍA PINTO	SS 1836448

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones será dar servicio público de distribución de energía eléctrica en la zona de concesión que se define en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a la suma de \$129.720.787 (ciento veintinueve millones setecientos veinte mil setecientos ochenta y siete pesos).

Artículo 4°.- Copia de los planos generales de las obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las instalaciones utilizan bienes nacionales de uso público en su recorrido.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán cruzar ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- La zona de concesión será la comprendida dentro del polígono que se describe a continuación, según las siguientes coordenadas UTM:

PROYECTO	VERTICE	NORTE (Km.)	ESTE (Km.)	PLANO IGM	NÚMERO	ESCALA
Alimentador El Canelo	A	6286,917	355,609	Puente Alto	333000-703000	1:50.000
	B	6287,168	355,609			
	C	6287,204	355,930			
	D	6287,219	356,234			
	E	6287,125	356,657			
	F	6287,041	356,921			
	G	6286,896	355,795			
	H	6286,916	355,734			
Alimentador Santo Tomás	A	6285,487	348,699	San Bernardo	333000-703730	1:50.000
	B	6285,645	348,666			
	C	6285,672	348,767			
	D	6285,518	348,807			
Alimentador Valparaíso	A	6285,774	333,073	Padre Hurtado	333000-704500	1:50.000
	B	6287,855	335,532			
	C	6287,483	336,264			
	D	6287,303	336,171			
	E	6287,629	335,555			
	F	6285,641	333,207			
Alimentador Curacaví	A	6298,203	308,005	Lo Alvarado	332230-710000	1:50.000
	B	6298,301	307,940			
	C	6298,390	307,954			
	D	6298,639	307,943			
	E	6298,844	308,052			
	F	6298,898	308,236			
	G	6298,632	308,274			
	H	6298,551	308,134			

Artículo 9°.- CGE Distribución S.A. tendrá las mismas obligaciones y derechos otorgados a Chilectra S.A. y EMEL S.A. en los territorios que serán compartidos.

Artículo 10°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 11°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 12°.- Las obras se encuentran establecidas y ya fueron construidas.

Artículo 13°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 14°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 15°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes al cese de este servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

OTORGA A EMPRESA ELÉCTRICA DE ANTOFAGASTA S.A., ELECDA, CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Núm. 106.- Santiago, 10 de mayo de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio Ord. N°1210/ACC460077/DOC257853/, de 15 de febrero de 2010; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del D.F.L. N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N°20.402; en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A., ELECDA, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de Antofagasta, provincias de Tocopilla y Antofagasta, comunas de Tocopilla y Mejillones, las instalaciones de distribución de energía eléctrica constitutivas de los siguientes proyectos:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO N°
Cerro Don Pancho Tocopilla	ANTOFAGASTA/TOCOPILLA/ TOCOPILLA	TC- C11/2008
Subestación N° 18 Tocopilla	ANTOFAGASTA/TOCOPILLA/ TOCOPILLA	TC- C12/2008
Urbanización Caleta Michilla	ANTOFAGASTA/ANTOFAGASTA/ MEJILLONES	AN- C13/2008

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en las zonas de concesión que se definen en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a la suma de \$85.086.783.- (ochenta y cinco millones ochenta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos).

Artículo 4°.- Copia de los planos generales de las obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las instalaciones sólo utilizan bienes nacionales de uso público en su recorrido.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.